



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
*Sección Segunda*  
Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°  
Juez, CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018, hora: 10:00 a.m.

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO  
(Artículo 183 Ley 1437 de 2011)

Expediente: 11001-33-35-016-2016-00510-00  
Demandante: JOSÉ ANASTACIO SANTIAGO MENDIETA SIERRA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Tema: Prima de Actividad Decreto 1212 de 1990 – Sargento Viceprimero  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

1.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

1.1. Parte demandante: Apoderado abogado Fernando Rodríguez Casas, identificado con C.C. N° 19.246.481 y T. P. N° 99.952 del C. S. de la J., reconocido a folio 35 del expediente, el cual no se encuentra presente en la presente.

1.2. Parte demandada – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional: Apoderada abogada Marisol Viviana Usamá Hernández, identificada con C.C. N° 52.983.550 y T. P. N° 222.920 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar tal como obra a folio 79 del expediente quien no se hace presente en la presente diligencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

El Despacho indagó a los apoderados de las partes si hasta este momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado.

*La apoderada de la parte demandada* manifiesta que no encontraron vicios que invaliden las actuaciones adelantadas por el Despacho.

Una vez revisadas las actuaciones hasta este momento surtidas en el proceso, el Despacho tampoco encuentra vicios que impidan su continuación.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Procedió el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, verificando previamente que de ellas se haya dado traslado conforme al parágrafo 2, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 como en efecto ocurrió (fl. 71). La

parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada (fl. 75).

La entidad demandada propuso como excepciones: la de *inexistencia del derecho* (fl. 63).

Resolución de las excepciones: En cuanto a las excepciones propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que no se trata de una excepción previa de las enlistadas en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino que son argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

#### 4. FIJACION DEL LITIGIO – numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Una vez resueltos los puntos anteriores, el Despacho de manera previa enuncia los hechos en que están de acuerdo las partes y posteriormente procede a fijar el objeto del litigio, así:

##### *Hechos en que están de acuerdo las partes:*

Los apoderados de las partes están de acuerdo en la existencia de los siguientes hechos que están demostrados con documentos aportados por la parte demandante, expedidos por la entidad demandada y que no fueron tachados de falsos:

1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR mediante la Resolución N° 3230 de 13 de septiembre de 1985, le reconoció al señor JOSÉ ANASTACIO SANTIAGO MENDIETA SIERRA, en su calidad de Sargento Viceprimero ®, la asignación mensual efectiva a partir del 2 de abril de 1985. Del precitado acto administrativo se establece que la entidad demandada le reconoció la asignación mensual de retiro en cuantía al 78% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables (fls. 12-13).
2. El demandante JOSÉ ANASTACIO SANTIAGO MENDIETA SIERRA tuvo como última unidad de servicios la Dirección General de la Policía – DIPON, ubicada en la ciudad de Bogotá, tal consta en la certificación visible a folio 32 del expediente.
3. El accionante prestó sus servicios en el Ejército durante 2 años, 10 días y en la Policía Nacional durante 20 años, 8 meses, 13 días, acumulando un total de 22 años, 8 meses y 23 días; así mismo, consta que los haberes devengados en el último mes de servicio del accionante fueron: prima de actividad el 33%, prima de antigüedad el 22%, subsidio familiar el 35%, prima técnica 10% y prima de navidad el 100%, tal como consta en la liquidación de asignación de retiro del SV ® (fl. 13 dorso).
4. El accionante solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actividad en porcentaje del 49.5%, a través de varios derechos de petición radicados ante CASUR (fls. 6-11).
5. Por lo anterior, CASUR dio respuesta a cada uno de los derechos de petición presentados por el accionante mediante los oficios Nos. 3571, 8411 y 20406 GAG-SDP, -actos acusados- de 11 de diciembre de 2012, 11 de junio de 2015 y 30 de octubre de 2015 proferidos por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante los cuales negó el reajuste de la prima de actividad, manifestando que la entidad se la reconoció y pago al demandante de conformidad con las normas vigentes a las fechas de retiro (fls. 3-5).

6. Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de la misma.

En esta instancia se hace presente el abogado LEONCIO ÁLVARO HERNÁNDEZ BARÓN identificado con C.C 16.471.878 T.P. N°245084 del C.S de la J., a quien se le reconoce personería adjetivo de acuerdo a poder de sustitución conferido por el abogado Fernando Rodríguez Casas, identificado con C.C. N° 19.246.481 y T. P. N° 99.952 del C. S. de la J., reconocido a folio 35 del expediente.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con los hechos y las pruebas que se relacionaron.

El apoderado de la parte demandante no se encuentra en la presente diligencia.

La apoderada de la entidad demandada estuvo de acuerdo con los hechos fijados.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

#### *Fijación del litigio*

Se debe determinar, si el SV ® de la Policía Nacional JOSÉ ANASTACIO SANTIAGO MENDIETA SIERRA, con asignación de retiro causada y reconocida conforme al Decreto 2062 de 1984 y demás normas concordantes, tiene derecho a que esta sea reliquidada incrementando el porcentaje de la prima de actividad en el 12% faltante para obtener el 49.5% y en consecuencia se modifique el 37.5% sobre el cual fue liquidada.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

El apoderado de la parte demandante no se encuentra presente dentro de la presente diligencia

La apoderada de la entidad demandada indicó que está de acuerdo con el litigio fijado.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

5. CONCILIACIÓN – Numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011
--

Se le pregunta al apoderado de la entidad demandada si tiene fórmulas de arreglo o conciliación respecto del presente litigio.

El apoderado de la entidad demandada manifestó no tener ánimo conciliatorio, aporta acta proferida por el comité de conciliación de la entidad.

En vista de que no existe ánimo conciliatorio de la parte demandante, se declara fallido el intento conciliatorio y se continúa con el curso de la audiencia en la etapa siguiente.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

6. PRUEBAS – Numeral 10 artículo 179 Ley 1437 de 2011
---

Pruebas solicitadas por la parte demandante (fl.24): Con el valor probatorio que corresponde otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte

demandante con la demanda y que se encuentran incorporadas a folios 3 a 13 del expediente, sin que solicitara el decreto y práctica de pruebas adicionales.

Pruebas solicitadas por la entidad demandada (fl. 64): Por su parte, la entidad pidió que se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y que se encuentran incorporadas en el expediente, tampoco solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

Pruebas de oficio: No es necesario decretar más pruebas de las que obran en el expediente, puesto que con las que obran en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

7. Alegatos de Conclusión – Inciso final del artículo 179, Ley 1437 de 2011

Como el asunto es de puro derecho y adicionalmente no es necesario practicar más pruebas de las que obran en el expediente, el Juez procedió a escuchar los alegatos de conclusión de la entidad demandada, antes de dictar la sentencia, quienes los presentaron así:

Alegatos de conclusión de la parte demandante. Ratificó los hechos, pretensiones y argumentos expuestos en la demanda y solicita acceder a las pretensiones de la misma.

Alegatos de conclusión de la entidad demandada. Sostiene que el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual no hay lugar a incluir factores salariales adicionales.

8. Sentencia – Inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011

Escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, teniendo en cuenta las pruebas, los argumentos de las partes y el precedente jurisprudencial, el Despacho dictó la siguiente sentencia:

“SENTENCIA N°029 de 2018”

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, el JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación:

1. Pretensiones de la demanda

Se debe determinar, si el SV ® de la Policía Nacional JOSÉ ANASTACIO SANTIAGO MENDIETA SIERRA, con asignación de retiro causada y reconocida conforme al Decreto 2062 de 1984 y demás normas concordantes, tiene derecho a que esta sea reliquidada incrementando el porcentaje de la prima de actividad en el 12% faltante para obtener el 49.5% y en consecuencia se modifique el 37.5% sobre el cual fue liquidada.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se condene a la entidad demandada a que le reajuste y pague de manera indexada la asignación mensual de retiro, de la prima de actividad, a partir del 1º de julio de 2007, como también el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y se condene en costas a la entidad demanda.

## 2.- HECHOS DE LA DEMANDA

Se plantean en la demanda los hechos que ya quedaron relacionados en el capítulo de la fijación del litigio y que fueron aceptados por las apoderadas de las partes.

## 3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante invoca como normas violadas de rango constitucional los artículos 2, 6, 13, 25, 48, 53, 90, 118 y 229 y de orden legal los Decretos 2062/1984, 1212/1990, 2070/2003, 4433/2004, 1515 y 2863 de 2007, 673/2008, 737/2009, 1530/2010, 1050/2011, 842/2012, 1017/2013, 187/2014, 1028/2015 y 214/2016; la Leyes 2<sup>a</sup>/45, 4<sup>a</sup>/92, 797/03 y 923/04, Código Contencioso Administrativo.

Manifiesta que se quebrantó el derecho a la igualdad, pues el Estado promovió las condiciones para hacer efectivo éste derecho mediante la consagración del principio de oscilación en todos los Decretos que han establecido las asignaciones para el personal en servicio activo, principio que fue omitido para darle aplicación en el caso de los retirados, sometiéndolos a una escala porcentual de acuerdo al tiempo de servicio prestado, la cual perdió vigencia con la expedición de la Ley 923 y el Decreto 4433 de 2004. La Caja demandada ha sido discriminatoria entre el personal activo y el retirado de la Fuerza Pública, otorgándole a unos el pago de la prima de actividad por debajo de los porcentajes legales y a otros dándole cumplimiento fiel a la Ley, lo que constituye un trato desigual entre iguales.

## Oposición a la demanda por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

La entidad contestó la demanda de manera oportuna mediante memorial que obra a folios 59-65 del expediente en el cual sustenta, en síntesis, que se opone totalmente a las pretensiones de la demanda, por cuanto el demandante solicita la reliquidación de la asignación de retiro respecto de la partida computable de prima de actividad, solicitando dar cumplimiento a lo normado en la Ley 923 de 2004 y el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, a efectos de la partida de prima de actividad que debía liquidársele en un 49.5%; además señala que la entidad canceló los haberes pertinentes conforme al decreto que se encontraba vigente al momento de adquirir su derecho, razón por la cual sostiene que le entidad le ha dado cabal cumplimiento a las normas legales aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios.

En el caso bajo estudio, se observa que CASUR liquidó al actor la partida de prima de actividad acorde con el tiempo de servicios prestados (22 años, 8 mes y 23 días), correspondiéndole así un 37,5% por lo que la prima de actividad se liquida conforme al estatuto vigente para la fecha en que se hizo efectivo el retiro del personal y en la forma que aquel determine expresamente, por tanto no es aplicable la normativa referida por el recurrente.

## 4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico: Se debe determinar, si el SV ® de la Policía Nacional JOSÉ ANASTACIO SANTIAGO MENDIETA SIERRA, tiene derecho a que su asignación de retiro obtenida antes del 1º de julio de 2007, sea reliquidada con el 12% faltante para obtener el 49.5% que recibe el personal en servicio activo del mismo grado y se modifique el 37.5% sobre el cual fue liquidada.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

### 5.1.- Normas aplicables al caso

El Decreto 2062 de 1984<sup>1</sup>, permitió<sup>2</sup> que los Oficiales y Suboficiales que se retiren o fueran retirados del servicio activo, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computaría de la forma como allí se indicó, dependiendo del tiempo de servicio prestado, verbigracia para Oficiales y Suboficiales con 20 o más años de servicio, pero menos de 25, el veinticinco por ciento (25%), del sueldo básico.

Por su parte, el Decreto 1212 de 1990 en su artículo 141, señaló el porcentaje para el cómputo de la prima de actividad para los miembros activos de las Fuerzas Militares, que se retiren o sean retirados del servicio activo la prima de actividad se les computará en la forma allí indicada, en el caso de aquellos que tuvieran 20 o más años de servicio, pero menos de 25, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.

Más adelante, la dispersión normativa de los militares y policías respecto al tema prestacional fue agrupado mediante la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalado en su artículo 3.13, “*que el incremento de las asignaciones de retiro y las pensiones del personal de la fuerza pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en servicio activo*”.

Por su lado, el artículo 23 de su Decreto Reglamentario 4433 de 2004, señaló las partidas computables que según fuere el caso se deben tener en cuenta al momento de la liquidación de la asignación de retiro del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Finalmente, el artículo 4º del Decreto 2863 de 2007 dispuso que en virtud del principio de oscilación de las asignaciones de retiro y de las pensiones contenidas en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, *los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1º de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2º del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007, es decir, el incremento de su prima de actividad.*

### 5. El caso concreto

Se debe determinar, si el SV ® de la Policía Nacional JOSÉ ANASTACIO SANTIAGO MENDIETA SIERRA, con asignación de retiro causada y reconocida conforme al Decreto 2062 de 1984 y demás normas concordantes, tiene derecho a que esta sea reliquidada incrementando el porcentaje de la prima de actividad en el 12% faltante para obtener el 49.5% y en consecuencia se modifique el 37.5% sobre el cual fue liquidada.

Está probado en el expediente que la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al demandante a partir del 2 de abril de 1985 a través de la Resolución No. 3230 de 19 de septiembre de 1985, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, aplicando el Decreto 2062/84, visible a folios 12-13 del expediente.

<sup>1</sup> Por el cual se reorganiza la carrera de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional.

<sup>2</sup> Ver artículo 142.

De lo probado en el expediente y de las normas transcritas en líneas anteriores el Despacho debe señalar que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar debido a que CASUR incrementó en un 50% el factor de la prima de actividad que venía devengando el demandante, es decir durante el último mes devengado en servicio activo su prima de actividad correspondía al 33%. Ahora bien este porcentaje varía una vez el oficial le reconocen la asignación de retiro para lo cual se debe tener en cuenta el Decreto 2863/07 el que determina el porcentaje de reconocimiento de dicha prestación dependiendo el tiempo de servicio.

Es este caso el demandante acreditó un total de 22 años 8 meses y 23 días de servicio, correspondiéndole así el 25% como factor de prima de actividad de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2062/84. Posteriormente, el Decreto 2863/07 ordenó el incremento del 50% de la prima de actividad, que en este caso es el 25% que le otorga la norma al demandante por el tiempo de servicio, de tal forma que el aumento del 50% de la prima de actividad es sobre el 25%, operación aritmética que arroja 12.5% adicional, entonces  $25\% + 12.5\% = 37.5\%$ , porcentaje que fue reconocido por la entidad demandada conforme al aumento establecido en la norma y al tiempo de servicio del oficial.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia el acto administrativo acusado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los ampara.

### ***Costas y agencias en derecho***

Ahora bien, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1º del artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencido fue la parte demandante quien estuvo debidamente representado.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por La Juez al momento de fijarlas, en el artículo 5º del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasaré entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Y así lo reitero nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la parte demandante, en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la

demanda. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$197.000 que deben ser liquidadas por Secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante en el 4% del valor de las prestaciones de la demanda, en un valor de ciento noventa y siete mil pesos (\$197.000), conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

Esta sentencia quedó notificada en estrado, incluidas las entidades que no se hicieron presentes, de acuerdo con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

Se indaga a las partes si contra la sentencia interponen recurso de apelación.

El apoderado del demandante: Manifestó que interpone recurso de apelación, el cual sustentara por escrito dentro de los 10 días siguientes, conforme a la Ley 1437 de 2011.

La apoderada de la entidad demandada: Sin recursos contra la sentencia.

El expediente queda a disposición del apoderado de la parte actora en la Secretaria del Despacho, para los efectos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Esta decisión quedó notificada en estrado.

CONTROL DE LEGALIDAD - ARTÍCULO 207 LEY 1437/2011

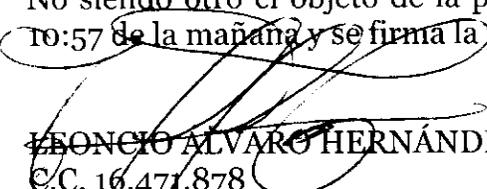
Se indaga a los apoderados de las partes para que manifiesten si hasta este momento procesal encuentra algún vicio o nulidad que invalide lo actuado.

Los apoderados de las partes manifiestan que no encontraron vicios que invaliden las actuaciones hasta este momento surtidas.

El Despacho tampoco encuentra vicios o nulidades que invaliden lo actuado incluida la sentencia.

Finalmente, el Despacho deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f de la Ley 1437 de 2011).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las 10:57 de la mañana y se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron:

  
LEONCIO ALVARO HERNÁNDEZ  
C.C. 16.471.878  
T. P. N° 245084 del C.S. de la J  
Apoderado de demandante

*Marisol V. Usama H.*  
MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ  
C.C. N° 52.983.550  
T. P. N° 222.920 del C. S. de la J  
Apoderada de la entidad demandada.

MALKA IRINA GUERRERO CASTILLO  
Sustanciador del Juzgado 16 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez